

Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

543

REGLAMENTO DE COMERCIO COMPENSADO

ALADI/CR/di 148.2
REPRESENTACION DEL PERU
30 de noviembre de 1987

Decreto Supremo no. 106-87-PCM de 21/X/87

EL PRESIDENTE de la REPUBLICA,

CONSIDERANDO Que la Ley no. 24.030 contiene disposiciones que regulan el Sistema de Comercio Compensado como mecanismo de exportación pagadera en bienes y servicios;

Que por Decreto Supremo no. 044-85-ICTI/CO, del 16 de mayo de 1985 fue aprobado el Reglamento de Comercio Compensado;

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo no. 390, es función del Instituto de Comercio Exterior establecer las pautas que rijan los mecanismos de comercio compensado, incorporándose mediante su Segunda Disposición Complementaria al Comité de Comercio Compensado como órgano consultivo de dicho Instituto;

Que el Estatuto del Instituto de Comercio Exterior, aprobado mediante Decreto Supremo no. 061-86-PCM dispone en su artículo 33o. que las operaciones de exportación cancelables en bienes y servicios son aprobadas por el Presidente del Instituto a propuesta de la Comisión de Comercio Compensado; y

Que con la finalidad de promover el comercio compensado adecuándolo a las nuevas modalidades del comercio internacional y a los requerimientos del desarrollo nacional, resulta necesario perfeccionar y dinamizar las normas reglamentarias antes mencionadas.

Estando a lo propuesto por el Instituto de Comercio Exterior,

En uso de la facultad a que se refiere el numeral 11) del artículo 211o. de la Constitución Política del Perú,

DECRETA:

Artículo 1o.- Aprobar el Reglamento de Comercio Compensado, el cual forma parte integrante del presente Decreto Supremo y que consta de VI Títulos y de 27 artículos.

Fuente: Diario Oficial "El Peruano" de 23/X/87.

Artículo 2o.- Deróguese el Decreto Supremo no. 044-85-ICTI/CO y toda norma que se oponga al presente Decreto Supremo.

Artículo 3o.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia.

REGLAMENTO DE COMERCIO COMPENSADO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- El presente Reglamento contiene las normas y procedimientos a los que deberán sujetarse las operaciones de Comercio Compensado que realicen personas naturales o jurídicas.

Artículo 2o.- Toda mención que en el presente Reglamento se haga a la "Ley" se entenderá referida a la Ley no. 24.030.

Artículo 3o.- Se entenderá por Comercio Compensado, toda transacción de comercio internacional que vincule operaciones específicas de importación y exportación de bienes o servicios por valores que compensen su pago total o parcialmente.

Artículo 4o.- Para efectos del presente Reglamento se definen las modalidades básicas de Comercio Compensado, en los términos siguientes:

Trueque: Constituye un acuerdo de intercambio directo sin contrapartida monetaria con el exterior en el cual deberán especificarse los bienes o servicios a intercambiarse, por un valor equivalente.

Compensación: Constituye un acuerdo de intercambio de bienes o servicios, en el cual los valores de importación y exportación no son equivalentes, de modo tal que exista una contrapartida monetaria o movimiento de divisas con el exterior, en las condiciones fijadas por las partes.

Triangulación: Consiste en el intercambio de bienes o servicios mediante trueque o compensación en el cual intervienen tres o más partes.

Podrán aprobarse variantes de las modalidades básicas señaladas o combinaciones de las mismas, tales como las siguientes:

- **Compensación industrial ("Buyback"):** Consiste en una operación mediante la cual se efectúa el pago correspondiente, con productos derivados de los bienes o servicios que fueron objeto de la transferencia original.

//

//

545

- Compra en contrapartida (contracompra o "Counter Purchase"): Consiste en una operación mediante la cual un exportador proporciona bienes o servicios no derivados de los importados a un valor determinado por un porcentaje de la venta inicial.
- Intercambio de Obligaciones ("Swap"): Consiste en una operación mediante la cual dos proveedores acuerdan intercambiar con el consentimiento de los compradores, las obligaciones comerciales contraídas con el exterior.

TITULO II

DE LAS INSTANCIAS

Artículo 5o.- La Comisión de Comercio Compensado, órgano consultivo y de coordinación del Instituto de Comercio Exterior, emitirá opinión acerca de las operaciones, que conforme al procedimiento establecido bajo este régimen se presenten a su consideración.

Artículo 6o.- La Secretaría Técnica de la Comisión de Comercio Compensado estará a cargo del Departamento de Comercio Compensado del Instituto de Comercio Exterior, el cual se encargará de elaborar los informes técnicos de las operaciones que se presenten.

Artículo 7o.- La Gerencia Central de Financiamiento y Comercio Compensado del Instituto de Comercio Exterior resolverá en primera instancia las operaciones de Comercio Compensado, conforme a los criterios y requisitos establecidos en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 8o.- El Presidente del Instituto de Comercio Exterior resolverá en segunda y última instancia los recursos impugnativos que se presenten de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto Supremo no. 006-67-SC.

Artículo 9o.- Las operaciones de Comercio Compensado serán evaluadas según los siguientes criterios:

- a) Estimulo y fortalecimiento de las exportaciones, preferentemente de productos no tradicionales.
- b) Prioridad del abastecimiento de bienes o servicios de importación necesarios para la producción nacional y destinados preferentemente a industrias de exportación.
- c) Renovación o ampliación de la capacidad instalada del país para la industria de exportación o la sustitución de importaciones.
- d) Apertura de nuevos mercados o expansión de los tradicionales ya atendidos, así como consolidación de las corrientes comerciales.
- e) Fortalecimiento de la balanza de pagos del país, de tal forma que el saldo neto en divisas de la operación sea favorable al Perú o como mínimo igual a "cero" en valores FOB.

ac

//

- f) Concordancia de los precios, calidad y demás condiciones de la operación, con los vigentes en el mercado internacional.
- g) Límites y restricciones establecidas en la legislación vigente, para efectuar operaciones de exportación o importación.
- h) Mejoramiento tecnológico, tendiendo a la uniformidad del parque de maquinaria nacional.

TITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 10.- Las personas naturales o jurídicas que soliciten autorización para realizar operaciones de Comercio Compensado, deberán presentar a la Secretaría Técnica de Comercio Compensado, la siguiente documentación:

- a) Solicitud de autorización para la operación de Comercio Compensado, indicando los términos y justificación de la misma, consignando los datos en el formato correspondiente.
- b) Proyecto de contrato a celebrarse entre las partes.
- c) Otros documentos que la Gerencia Central de Financiamiento y Comercio Compensado requiera para su evaluación.

Artículo 11.- Aprobada la operación por el Instituto de Comercio Exterior se entregará lo siguiente:

- a) Al exportador nacional, copia de la Resolución aprobatoria.
- b) Al importador nacional, copia de la Resolución aprobatoria así como la licencia previa de importación debidamente autorizada.

Artículo 12.- Las aduanas de la República efectuarán los despachos de exportación e importación, de acuerdo a las condiciones fijadas en la autorización expedida por el Instituto de Comercio Exterior y a las normas y procedimientos vigentes.

En las pólizas correspondientes se anotará el número y la fecha de la autorización, de la prórroga o de la renovación de ser el caso.

Artículo 13.- El Instituto de Comercio Exterior transcribirá al Banco Central de Reserva del Perú las resoluciones que aprueben las operaciones de Comercio Compensado, dentro de los cinco (5) días de expedidas.

Artículo 14.- El exportador nacional que opere a través del régimen de Comercio Compensado deberá suscribir el compromiso de entrega de moneda extranjera.

El Banco Central de Reserva del Perú informará al Instituto de Comercio Exterior en un plazo no mayor de veinticinco (25) días, sobre los compromisos de entrega de moneda extranjera suscritos y la entrega de divisas efectuada de acuerdo a lo señalado en el primer párrafo de este artículo.

//

547

Artículo 15.- Las exportaciones e importaciones realizadas bajo el régimen de Comercio Compensado, serán liquidadas de acuerdo a las normas cambiarias vigentes.

Artículo 16.- Las exportaciones no tradicionales realizadas mediante Comercio Compensado gozarán de los incentivos correspondientes conforme al artículo 129 de la Ley, para lo cual el exportador adjuntará a los documentos requeridos por Ley, copia de la Resolución de autorización expedida por el Instituto de Comercio Exterior.

Para obtener el CERTEX el exportador adjuntará a su solicitud la constancia expedida por la institución financiera local, de la entrega de divisas al Banco Central de Reserva del Perú.

TITULO IV

DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo 17.- Las importaciones del Gobierno Central, Corporaciones Departamentales de Desarrollo, Instituto Peruano de Seguridad Social, así como las empresas de derecho público, las empresas estatales de derecho privado y las de economía mixta con participación accionaria mayoritaria del Estado, deberán ser compensadas preferentemente con la exportación de productos peruanos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley.

Artículo 18.- Las entidades públicas indicadas en el artículo anterior, incluirán en las bases de las convocatorias que realicen para la adquisición de bienes importados, cláusulas que permitan a los postores ofertar la operación mediante alguna de las modalidades del régimen de Comercio Compensado.

Artículo 19.- El Instituto de Comercio Exterior y la Corporación Nacional de Desarrollo promoverán y supervisarán que las importaciones que realicen las Empresas del Ambito Empresarial del Estado se formalicen bajo el régimen de Comercio Compensado, conforme a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley. Con tal objeto, ambas instituciones dictarán las disposiciones reglamentarias que sean necesarias.

TITULO V

DEL MECANISMO BANCARIO

Artículo 20.- Para los efectos del mecanismo bancario de las operaciones de Comercio Compensado, se llevarán las siguientes cuentas:

1. "Cuenta evidencia".

Es una cuenta que abrirá el Banco Central de Reserva del Perú, a nombre del exportador o importador nacional. En dicha cuenta se realiza un registro

ac

//

// 548

contable en el que se acreditan las operaciones de exportación y se cargan las de importación. Copia de la información será proporcionada regularmente al Instituto de Comercio Exterior por el Banco Central de Reserva del Perú.

2. "Cuenta Escrow".

Es una cuenta a favor del Banco Central de Reserva del Perú en un banco en el exterior. En dicha cuenta, cuando corresponda, se registra y garantiza el flujo de ingresos y egresos de divisas por las operaciones de Comercio Compensado.

Artículo 21.- En lo que respecta a las importaciones se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El importador nacional efectuará el registro de la importación a través del intermediario financiero ante el Banco Central de Reserva del Perú, acompañando los documentos requeridos por Ley. Efectuado dicho registro procederá a la adquisición de la moneda extranjera contra entrega de los intis correspondientes al tipo de cambio de las partidas arancelarias de las importaciones.
2. El intermediario financiero realizará el depósito de dicha moneda extranjera en el Banco Central de Reserva del Perú o hará la transferencia respectiva según corresponda.
3. Los recursos a que se refiere el numeral anterior servirán para garantizar el pago al exportador nacional o para ser transferidos como pago al proveedor del extranjero según sea el caso.

Artículo 22.- En lo que respecta a las exportaciones se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El exportador nacional suscribirá el compromiso de entrega de moneda extranjera, el mismo que será registrado por el Banco Central de Reserva del Perú.
2. Una vez efectuada la exportación, el exportador nacional a través del intermediario financiero hará entrega de las divisas. Contra esta entrega se emitirán los certificados de moneda extranjera respectivos, aplicables al pago de obligaciones y redimibles en intis al tipo de cambio correspondiente a la exportación efectuada. Igualmente se emitirán dichos certificados contra las garantías y depósitos en moneda extranjera que se presenten en el Banco Central de Reserva del Perú, según la modalidad adoptada.

Artículo 23.- Las especificaciones a los procedimientos operativos bancarios serán determinadas por el Banco Central de Reserva del Perú en coordinación con el Instituto de Comercio Exterior, de acuerdo a los usos y costumbres del comercio internacional.

TITULO VI

DE LAS SANCIONES

Artículo 24.- Son infracciones al régimen de Comercio Compensado las siguientes:

- //
- a) Consignar datos falsos en la documentación solicitada por el Instituto de Comercio Exterior;
 - b) Modificar algún término de la operación autorizada por el Instituto de Comercio Exterior, sin contar con la aprobación correspondiente;
 - c) Utilizar el régimen de Comercio Compensado, con el fin de realizar algún acto que constituye práctica ilícita de comercio;
 - d) No efectuar la exportación luego de realizada la importación conforme a la operación aprobada, salvo caso fortuito o de fuerza mayor; y
 - e) Que el valor de la exportación no compense el valor de importación aprobado, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 25.- Las sanciones que corresponden a las infracciones señaladas en el artículo anterior son las siguientes:

- a) Multa de 40% del importe de la transacción en el caso previsto en el inciso b) del artículo anterior.
- b) Multa de 80% del importe de la transacción en los casos previstos en los incisos d) y e) del artículo anterior.
- c) Multa de 100% del importe de la transacción en los casos previstos en los incisos a) y c) del artículo anterior e inhabilitación por un plazo mínimo de un año para operar a través de Comercio Compensado.

Se entiende por monto de la transacción el valor total de la operación por la cual se incurre en falta, el mismo que será convertido en moneda nacional al tipo de cambio aplicable, del día de la liquidación de la multa, al producto objeto de la operación.

Artículo 26.- En caso de reincidencia, las multas a las que se refiere el artículo anterior, serán equivalentes al doble de la sanción establecida para cada caso, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

Artículo 27.- Por Resolución de la Gerencia Central de Financiamiento y Comercio Compensado, previo informe del Departamento de Comercio Compensado, se aplicarán las sanciones que correspondan. Las apelaciones serán resueltas por el Presidente del Instituto de Comercio Exterior.

Disposiciones finales

Las normas complementarias del presente Reglamento serán aprobadas mediante Resolución expedida por el Presidente del Instituto de Comercio Exterior.
